

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.S. 819

Manizales, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	17-001-33-39-007- 2017-00262 -00
Demandante:	CARMEN GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Mediante auto del 23 de junio del año que avanza el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, estableciendo para el efecto, el día DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)

No obstante, a través de memorial del 7 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitó al Despacho el aplazamiento de la diligencia, bajo el argumento que a la fecha no ha sido posible que el Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad se reúnan para estudiar la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Teniendo en consideración la importancia de asistir a la audiencia inicial aportando acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, se torna necesario hacer una modificación respecto de la misma. Razón por la cual, se fija como nueva fecha para realizar la audiencia inicial, el día PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales - Caldas

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

*La providencia anterior se notifica en el
Estado*

No. 98 del 11 de OCTUBRE de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Gomez

Administrativo

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

**5a1dcd708346844e8a3066cc379925ad5a24cc4d264d96e40a40ec1066
3a5a75**

Documento generado en 08/10/2021 11:24:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0818

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
DEMANDADO: REINERIO CUARTAS RODRÍGUEZ
RADICADO: 17001-33-39-007-2018-00077-00.

Mediante auto del 13 de julio de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día 14 de octubre de 2021, a las 10:30 a.m.; no obstante, dado que por razones de agenda del despacho, no es posible realizar tal diligencia a la hora inicialmente estipulada, se torna necesario hacer una modificación respecto de la misma. En razón de lo anterior, dicha audiencia, será llevada a cabo el día **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D/ sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –
SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 098 del 11 DE OCTUBRE DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cddd6ed0edf0090283a0fff845dfc104eb96baf8c1f0638427ffbdd2bef5781a

Documento generado en 08/10/2021 11:25:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES -CALDAS**

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 817-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00054**-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: NELLY ROMERO RIVILLAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que a través de auto interlocutorio No. 487 de 28 de julio de 2021, y notificado por el Estado Electrónico No. 72 de 29 del mismo mes y año, se corrió traslado de la excepción de pago de la obligación, compensación y cobro de lo no debido propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 98 del 11 de OCTUBRE de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fe0146117e384894c3b4af2644b9895be990edb7bc1e8260484a9e045
0aa9ef**

Documento generado en 08/10/2021 11:25:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 702

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA CECILIA CALLE CASTAÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00256-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la señora **MARTA CECILIA CALLE CASTAÑO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **GOBERNADOR DE CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al abogado **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía n° 75.065.897 y portador de la T.P 268.080 del Consejo Superior de

la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a6e209a60d82411b1820009990180dc6c3962ac2718e44d6c05aa79d
d76d500**

Documento generado en 08/10/2021 11:25:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES -CALDAS**

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 700-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00122-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante CARLOS FERNANDO OSSA GIRALDO
Coadyuvante: MARGARITA ROSA ESCUDERO CORRALES
Demandada: MUNICIPIO DE ANSERMA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del artículo 172 del Acuerdo No. 007 de junio de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Anserma -Caldas, formulada por la señora Margarita Rosa Escudero Corrales en calidad de coadyuvante de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar:

Afirma la señora Margarita Rosa Escudero Corrales que debe ordenarse la suspensión de los efectos del Acuerdo No. 007 de junio de 2017, en lo que respecta al artículo 172 el cual establece el cobro del impuesto de alumbrado público de las Estaciones de Servicios de Abastecimiento de Combustible de Anserma -Caldas, en la suma de 0.5 SMMLV, por cuanto del análisis del acto demandando y connotación con las norma superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, son contundentes en demostrar que ese cobro de alumbrado público es una carga impositiva al contribuyente injusta e ilegal, y que por su carácter reiterativo y continuo no solo trasgrede sus derechos sino que causa perjuicios al tener que asumir el cobro de un impuesto exagerado a todas luces, pues en ese Municipio tales estaciones cancela un tributo mayor al que incluso se cobre en ciudades capitales como Pereira, Dosquebradas y Bogotá, para lo cual anexa facturas.

Pronunciamiento medida cautelar:

Frente a la solicitud de medida cautelar, el Municipio de Anserma -Caldas refirió que se opone a la misma debido a que el fundamento utilizado para lograr la nulidad del artículo 172 del acuerdo 007 del 2017 se sustenta en una norma posterior, toda vez que el Decreto 943 del 2018, es evidentemente posterior al

acuerdo demandado, pues solo con posterioridad a la expedición del decreto en mención, es exigible un estudio técnico para definir los criterios para la determinación del impuesto.

Afirma que, la norma local demandada, tampoco se expidió a capricho de la entidad, toda vez que haciendo uso de la autonomía territorial el municipio de Anserma -Caldas sustentó el acuerdo municipal con el historial financiero y las proyecciones realizadas en cumplimiento de la garantía del alumbrado público para con sus asociados, tal como se puede constatar en las grabaciones de las sesiones de Concejo municipal, aportados con la contestación de la demanda.

Por tanto, decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, causaría un grave perjuicio a la comunidad, toda vez que no habría fundamento jurídico para el cobro del impuesto de alumbrado público, desfinanciando de esta manera la prestación de este servicio.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar de suspender todos los efectos del artículo 172 del Acuerdo No. 007 de junio de 2017 por el cual se expide el "*Estatuto de rentas, procedimiento tributario y régimen de sancionatorio*" proferido por el Concejo Municipal de Anserma -Caldas

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de tales medidas:

Concepto de medida cautelar:

Las medidas cautelares, se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito de que aquéllos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó¹:

" (...) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículo 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda *"la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón"*.(...)"

Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)"

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.
- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

Clases de medidas cautelares:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar “*las medidas cautelares que considere necesarias (...)*”.

Requisitos para el decreto de una medida cautelar:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Respecto a este punto el Consejo de Estado señaló²:

"La fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad.

La herramienta fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico en 1913 con la Ley 130 y perfilada posteriormente con las leyes 80 de 1935 y 167 de 1941 y el Decreto 01 de 1984. Sólo fue hasta 1945 con el Acto Legislativo 01 que se le dio carácter constitucional en su artículo 193.

Con el cambio constitucional en el año 1991 es el artículo 238 el que establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada ahora en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 de 2011-.

El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse el fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o **transitoriamente**, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "*suspensión provisional*".

La medida cautelar procede si aparece la violación normativa del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", y el 231 imponiendo como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, providencia del 31 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00009-00

excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento. (...)”

Caso concreto

Procede el Despacho, con fundamento en lo anteriormente expuesto, a decidir la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora consistente en que se ordene a la SUSPENSIÓN provisional del acto administrativo objeto de demanda.

Procedemos entonces a analizar cada uno de los requisitos referidos:

1. Que se trate de un proceso declarativo:

Efectivamente en el presente asunto se cumple a cabalidad el requisito, por cuanto debe establecerse si resulta procedente declarar la nulidad del artículo 172 del Acuerdo No. 007 de junio de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Anserma -Caldas

2. Que sea a solicitud de parte:

En el presente asunto, quien solicita la medida preventiva es la señora Margarita Rosa Escudero Corrales en calidad de coadyuvante de la parte demandante, por tanto se encuentra plenamente legitimada para hacer la solicitud.

3. Que la medida cautelar guarde relación directa y necesaria con las pretensiones:

En la demanda se solicita en el acápite de pretensiones, en suma lo siguiente:

“Se pretende declarar la nulidad del artículo 172 del Acuerdo No 007 de junio de 2017, que fija las tarifas del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Anserma (...)”

Por su parte el escrito de coadyuvancia a las pretensiones a la demanda, indica:

“Decretar la nulidad del artículo 172 del Acuerdo No. 007 de junio de 2017, dentro del título TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EMPRESAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECÍFICAS, por ser contrario a la Constitución Nacional y la ley y haberse aprobado sin los respectivos estudios técnicos de referencia para la determinación de los

costos, de acuerdo con las metodología establecida por el Ministerio de minas y de energía o la entidad que esta delegue.”

Analizando la solicitud de la medida cautelar se evidencia que efectivamente, esta tiene por objetivo suspender los efectos del artículo 172 del Acuerdo No. 007 de junio de 2017, que fija las tarifas del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Anserma.

4) Violación de las normas invocadas en la petición y su confrontación con el acto demandado y las pruebas allegadas.

Analizada la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, encuentra esta Sede Judicial que la coadyuvante arguye que con la expedición de este, se trasgrede el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 pues se aprobó sin tener en cuenta los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público.

Así como la Resolución No. 123 de la CREC, como quiera que omitió la metodología para la determinación de los costos máximos que deben aplicar a los municipios para la remuneración de los prestadores del servicio; y el artículo 13 de la Constitución Nacional por cuanto el acuerdo no trata con igualdad al gremio de comerciantes de las estaciones de combustible con los otros comerciantes del Municipio.

Sobre estos puntos, debe recordarse que la apoderada del Municipio de Anserma en su pronunciamiento a la solicitud, afirmó que el acuerdo municipal se sustentó *"con el historial financiero y las proyecciones realizadas en cumplimiento de la garantía del alumbrado público para con sus asociados, tal como se puede constatar en las grabaciones de las sesiones de Concejo municipal, aportados con la contestación de la demanda."*

Ahora bien, revisado el escrito de contestación, se advierte que si bien se anuncia en el acápite de pruebas y anexos que se aportan los audios de sesiones de los días 12 y 15 de julio del 2017, y que el audio de sesión del día 11 de julio del 2017, fue solicitado a al Concejo Municipal, los mismos no obra dentro del plenario.

En ese orden de ideas, para el despacho en este estado del proceso no es claro si el Concejo Municipal de Anserma tuvo en cuenta o no los aspectos económicos para la prestación del servicio de alumbrado público en esa municipalidad, por ende, este asunto será objeto de debate probatorio en la oportunidad procesal correspondiente; al paso que tal situación tampoco permite vislumbrar si existió o no violación al principio de igualdad.

Aduce además la solicitante, que también se infringen los artículos 349 y 351 de la Ley 1819 del 2016, pues no se tuvo en cuenta los criterios técnicos establecidos por el Gobierno Nacional para la determinación del valor del impuesto a fin de evitar abusos en su cobro.

Sobre el particular, se observa que si bien, el artículo 351 de la Ley 1819 del 2016, prevé que los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, no es menos cierto que la misma norma establece que este deberá efectuarse de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

Escenario que además fue regulado en el párrafo 2° del artículo 349 de la misma Ley, el cual reza:

"Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales."

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que en desarrollo de esta atribución legal el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural en calidad de delegatario de Funciones Presidenciales expidió el Decreto 943 de 2018, el cual reguló la materia y cuya expedición se surtió el 30 de mayo de 2018, esto es, en fecha posterior a la emisión del Acuerdo No. 007 de junio de 2017, razón por la cual este último no pudo haber tenido en cuenta los criterios técnicos para la determinación del impuesto, pues los mismo no habían sido establecidos por el Gobierno Nacional.

En ese orden de ideas, no observa el despacho a primera vista, una vulneración a las normas invocadas como violadas, como quiera que no obra dentro del dossier medio probatorio alguno que soporte, así sea de manera sumaria, la viabilidad de la medida deprecada o que acredite la presunta violación de disposiciones de orden superior en las que soporta la solicitud, y que consecuentemente justificarían, antes de agotarse el debate probatorio natural del proceso, la suspensión provisional del acto atacado.

De lo que se infiere además, que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando expresa que las medidas cautelares proceden en los procesos declarativos "(...) *a petición de parte debidamente sustentada (...)*", lo cual fija el marco dentro del cual el juez debe adoptar su decisión.

Así también lo ha descrito el Consejo de Estado en sus providencias, como en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate:

"De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento."

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

Código de verificación:

**c504a9aa0bd4a3085675888a65a30939a2b694fc6818d992389e88ca17cb
89fc**

Documento generado en 08/10/2021 11:25:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 703

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENNIS CONSTANZA PARRADO QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00131-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaura mediante apoderado el señor **LENNIS CONSTANZA PARRADO QUIÑONEZ Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, y la FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A los abogados **IVONNE MARITZA RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.024.519.617 y portador de la T.P 281.833 del Consejo Superior de la Judicatura; y **ORLANDO ANTONIO CUADROS OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía 17.101.782 y portador de la tarjeta profesional 63.801 del Consejo Superior de la Judicatura, se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**201adc60efb9b199a3b6f397009b0550b072781c347ce43441aefbc215
b0ed59**

Documento generado en 08/10/2021 11:25:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 704

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CRAMEN ADIELA MARÍN VALENCIA

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00281-00

Mediante auto notificado por **estado electrónico No 030 del 15 de abril de 2021**, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal el escrito de corrección de la demanda aportado el poder solicitado en la providencia inadmitió la demanda. No obstante, el poder aportado, si bien se encuentra suscrito, no tiene la presentación personal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para el efecto se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo, para que adjunte el poder en las condiciones aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Azpi/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 98 del 11 de OCTUBRE de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f390c8b31e744fcfa0382fbe4c695ada9bcf6142e74b0ab647cd238647c8
a1ba**

Documento generado en 08/10/2021 11:25:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES -CALDAS**

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	699-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00018-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS FERNANDO DUQUE ESTRADA
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 141 de 2021 por medio del cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago, acto se fue proferido por el Municipio de Manizales, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del demandante.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar:

Afirma el apoderado de la parte demandante que debe suspenderse el proceso administrativo coactivo que se encuentra adelantando por parte de la alcaldía municipal y en contra del demandante, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto del presente proceso presenta graves vicios de fondo, pues no cuenta con una verdadera motivación y solo busca mantener el cobro establecido en el mandamiento de pago sin una verdadera sustentación.

Esta medida es relevante pues en caso de que la administración continúe con la ejecución del mandamiento tal y como queda plasmado en el acto administrativo que resuelve las excepciones, se podrán rematar los bienes de mi mandante, situación que no es razonable pues el acto administrativo que establece dichas obligaciones adolece de una verdadera motivación, por lo que se vulnera el derecho de audiencia y de defensa y el debido proceso.

Así mismo arguye que es relevante pues se genera un daño antijurídico a su mandante que a la larga podría generar graves afectaciones a cargo de la Alcaldía Municipal de Manizales.

Pronunciamiento medida cautelar:

Frente a la solicitud de medida cautelar, la apodera del Municipio de Manizales refirió en síntesis, que opone a la misma pues ha de tenerse en cuenta que la

admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro según indica el artículo 835 del E.T., así mismo esta disposición indica que el mandamiento de pago no es pasible de control de legalidad y por tanto de demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como quiera que conforme a esa norma solo se pueden demandarse los actos que resuelven excepciones y el que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, indica que no es posible acceder a las pretensiones del libelo y mucho menos decretar la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso coactivo, como quiera, que para oponerse al mandamiento, el legislador prevé que se siguen las disposiciones del C.G.P., en concordancia con el E.T. mas no procede este medio de control, por eso tales actos se le denominan actos jurisdiccionales.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar consistente en suspender el proceso administrativo de cobro coactivo adelantando por el Municipio de Manizales.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de tales medidas.

Concepto de medida cautelar:

Las medidas cautelares, se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito de que aquéllos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó¹:

“ (...) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículo 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido;

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

pues al decir de Chiovenda *"la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón"*.(...)"

Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)"

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.
- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

Clases de medidas cautelares:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión. No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar *"las medidas cautelares que considere necesarias (...)"*.

Requisitos para el decreto de una medida cautelar:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Respecto a este punto, se tiene que el H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

“i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud, y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del CPACA, esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Caso Concreto

Procede el Despacho, con fundamento en lo anteriormente expuesto, a decidir la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora consistente en que se ordene a la SUSPENSIÓN provisional del proceso administrativo coactivo adelantado por el Municipio de Manizales.

Con fundamento en la cita normativa y jurisprudencial referida, el Despacho concluye que aunque el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad la Resolución No. 141 de 2021, por medio de la cual el Municipio de Manizales resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago librado en el proceso administrativo de cobro coactivo efectuado por ese ente territorial, y que la medida cautelar guarda relación directa y necesaria con las pretensiones.

Se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad.

Lo anterior, por cuanto en el acápite correspondiente a la medida cautelar el apoderado de la parte accionante se limita a solicitar la suspensión provisional del acto demandado, aduciendo en suma que presenta graves vicios, pues no cuenta con una verdadera motivación, ni se encuentra sustentando legalmente, y de continuarse con la ejecución, se podrían rematar los bienes del demandante.

En ese orden de ideas, se advierte que el solicitante no realiza un análisis de fondo de las razones por las cuales se considera que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, o por las cuales se causa un perjuicio irremediable o existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 231 del C.P.A.C.A es claro al disponer que cuando la medida cautelar se solicita en procesos en los que además de la nulidad, se pide el restablecimiento del derecho, debe realizarse un análisis en el que se acredite el peligro que representa el no adoptar dicha medida, así como la apariencia del buen derecho respecto del cual se solicita un pronunciamiento de fondo y aunque no se trata de realizar un estudio que implique decidir definitivamente el asunto, es una carga procesal impuesta por el legislador a quien reclama la aplicación de la medida cautelar.

Se observa demás, que la parte actora también se abstuvo de indicar de manera específica las pruebas en que se fundamenta la solicitud y la forma en cada una de ellas acreditan la presunta violación de disposiciones de orden superior en las que

soporta la demanda, y que consecuentemente justificarían, antes de agotarse el debate probatorio natural del proceso, la suspensión provisional de los actos.

Siendo ello así, se incumplió con el requisito del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando expresa que las medidas cautelares proceden en *los procesos declarativos* "(...) a petición de parte debidamente sustentada (...)", petición argumentada que fija el marco dentro del cual el juez debe adoptar su decisión.

Así también lo ha descrito el Consejo de Estado en sus providencias, como en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate:

"De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento."

Colofón de lo antepuesto, el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la *"duda razonable"* - cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

Debe precisarse además, que no se advierte el cumplimiento de la condición que establece que *"al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable"*, al respecto debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado este concepto, en Sentencia de Tutela T-468 de 1992 cuyo magistrado ponente fue Fabio Morón Díaz, en donde se previó:

"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho; y en este sentido debe tomarse la expresión "perjuicio irremediable" que trae la ley. El segundo elemento así lo viene a confirmar cuando predica que el daño, trátase de sus categorías moral o material, que tiene bien acogidas la jurisprudencia colombiana de tiempo atrás, cuando de considerar la eventualidad del perjuicio irremediable se trata, puede ser indemnizado en su integridad. Lo que quiere decir, que aquí el legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Pues bien, se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser

indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”

Colofón de lo antepuesto, aun en el evento que se cause un perjuicio que pudiese ser catalogado como inminente, consistente en la afectación de los bienes y haberes del demandante, lo cierto es que el mismo solo sería de carácter económico y/o patrimonial, los cuales no poseen la connotación de irreparable o irrecurables por ningún medio.

Por lo expuesto, no es posible acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 141 de 2021, por medio de la cual el Municipio de Manizales resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago librado en el proceso administrativo de cobro coactivo, por cuanto los argumentos esgrimidos por el solicitante no son sustento suficiente para determinar en esta etapa procesal la posibilidad de decretar la medida cautelar solicitada, por lo tanto, su legalidad deberá ser determinada con la decisión de fondo que se profiera en el proceso.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 141 de 2021, por medio de la cual el Municipio de Manizales resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago librado en el proceso administrativo de cobro coactivo efectuado por ese ente territorial, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 98 del 11 de OCTUBRE de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9453dc96408e3c95ea73b58c638681d9390959cffece14f7ca5a344e5ff4b
94**

Documento generado en 08/10/2021 11:25:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 705

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MILETH GARCÍA RUEDA Y ERIKA YANEDT GONZALEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2021-00024-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaura mediante apoderado el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.**, en contra de las señoras **SANDRA MILETH GARCÍA RUEDA Y ERIKA YANEDT GONZALEZ RAMÍREZ**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a las señoras **SANDRA MILETH GARCÍA RUEDA Y ERIKA YANEDT GONZALEZ RAMÍREZ**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las particulares demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al abogado **JAVIER MARULANDA BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía n° 10.251.169 y portador de la T.P 107.936 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99126d0e480a10b99d286f24402123231b1cfa17a1dc2eed081c60885e
fd814f**

Documento generado en 08/10/2021 11:24:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 706

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ZULUAGA BUITRAGO
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E.
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00035-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **ALEJANDRO ZULUAGA BUITRAGO** en contra del **HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E..**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al abogado **JONIER ALEJANDRO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía n° 75.106.622 y portador de la T.P 219.274 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Azpi/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55d236a560cb23f817809e0e9c570c87967b3e204a66efb43960a60608
30fbb2**

Documento generado en 08/10/2021 11:24:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 707

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INVERSIONES FENI & CIA S.
DEMANDADO: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. y HUGO
ALBERTO ARIAS DUQUE
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00044-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaura mediante apoderado de la sociedad **INVERSIONES FENI & CIA S.** en contra de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. y HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y al particular **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Azpi/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d7986430fb825328af51f9c4d1730ddca321249fdeb9b6f278ae8e5ccfd
fc1e**

Documento generado en 08/10/2021 11:24:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	697-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00045-00
Medio de control:	REPETICIÓN
Demandante:	MUNICIPIO DEMANZANARES
Demandados:	NELSON MURILLO PRIETO

Mediante auto notificado por estado electrónico No. 324 del 14 de mayo de 2021, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó al apoderado del MUNICIPIO DEMANZANARES, en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN instauró en contra del señor NELSON MURILLO PRIETO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al señor NELSON MURILLO PRIETO, mediante mensaje dirigido al correo electrónico *nelsonm1958@hotmail.com*, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** SE CORRE TRASLADO al señor al señor NELSON MURILLO PRIETO por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 98 del 11 de OCTUBRE de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Administrativo

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

192eff7c462ab3553dbaca574e1b0224c10bd487d24efd84a048b5ae52015cb4

Documento generado en 08/10/2021 11:24:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 708

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ JANETH SOLARTE GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00055-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la señora **LUZ JANETH SOLARTE GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que un término no superior a diez

(10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Azpi/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31150384ed0e96df8fe2b0b5d3940d615b07d85e7e82447dde28824c7c
3bdb2a**

Documento generado en 08/10/2021 11:24:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	698-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00070-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GERMAN RODRIGO DUARTE OSPINA
Demandado:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante auto notificado por estado electrónico No. 325 del 14 de mayo de 2021, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la apoderada del GERMAN RODRIGO DUARTE OSPINA, en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "pacto por Colombia, pacto por la equidad", se vincula al presente trámite al DEPARTAMENTO DE CALDAS.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del

presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
5. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 98 del 11 de OCTUBRE de 2021  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto



Gomez

Administrativo

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4fc241972515a9b6b4272336d97f20bdf5029c0574bdfe006bd5835e2759f7aa

Documento generado en 08/10/2021 11:25:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 709

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ NIDIAN ANDUQUIA LEYTON

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00092-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la señora **LUZ NIDIAN ANDUQUIA LEYTON** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que un término no superior a diez

(10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Azpi/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d6479eaa769989af665381972114851321dccd9b55fda0c12d1ef9795
b087d7**

Documento generado en 08/10/2021 11:24:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 710

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULDER ARIEL OSORIO VILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPLITANA DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00143-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **YULDER ARIEL OSORIO VILLA.**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPLITANA DE MANIZALES.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Se ORDENA** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados **LUZ EUGENIA ARAQUE MENA**, identificado con cedula de ciudadanía n° 30.236.764 y portador de la T.P 307.161 del Consejo Superior de la Judicatura (principal), y **SANTIAGO LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.053.844.534 y portador de la T.P 308.624 del Consejo Superior de la Judicatura (suplente), se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b305d7912e59616b6f8d9c3ddcff118f7b041d86eb7559e61f32f6eee5c8
13f5**

Documento generado en 08/10/2021 11:24:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	693-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00150-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MANUEL JOSÉ HENAO AGUIRRE
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto notificado por estado electrónico No. 538 del 13 de agosto de 2021, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la apoderada de MANUEL JOSÉ HENAO AGUIRRE, en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

- El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZGC/Sust.

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 711

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GIRALDO GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00151-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **JUAN SEBASTIAN GIRALDO GONZALEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES - CREMIL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES - CREMIL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. Se ORDENA** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para

este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A la firma **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.**, representada legamente por YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.094.886.723 y DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía n° 9.770.271 y portador de la T.P 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4046a863ca97e087b07a12987fc132db7f9b8b5337241d531cd27a39c9
581072

Documento generado en 08/10/2021 11:24:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 712

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL- RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RISARALDA
DEMANDADO: RUBIELA CANO CALVO
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00152-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – ESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaura mediante apoderado el **MUNICIPIO DE RISARALDA**, en contra de la señora **RUBIELA CANO CALVO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la señora **RUBIELA CANO CALVO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE CORRE TRASLADO** a la particular demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al abogado **MARIO ALEXANDER ÁLVAREZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía n° 1-060.651.293 y portador de la T.P 306.250 del Consejo Superior

de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d01e1eb7591a8e4e8b3424c27c7fe9866445f807be97d4adc97f859e
90bd15**

Documento generado en 08/10/2021 11:24:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 694-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2021-00179**-00
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: NICOLAS ANTONIO PATIÑO GARCÍA Y OTROS
Demandados: NACIÓN -INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y
OTROS

Por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauran NICOLAS ANTONIO PATIÑO GARCÍA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARICRUZ PATIÑO PALACIO y ANDRÉS FELIPE PATIÑO PALACIO; NICOL ESTIVEN PATIÑO PALACIO, MARTHA LUCIA PALACIO, BEATRIZ HERNANDEZ PALACIO y HECTOR HUGO HERNANDEZ PALACIO en contra de la NACIÓN -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, ASMET SALUD E.P.S., ASSBASALUD E.S.E., el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, el HOSPITAL DE CALDAS S.E.S. y la CLÍNICA AVIDANTI S.A.S. En consecuencia para su tramitación se dispone:

- 1.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, ASMET SALUD E.P.S., ASSBASALUD E.S.E., el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, el HOSPITAL DE CALDAS S.E.S. y la CLÍNICA AVIDANTI S.A.S., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7GC/Sust.

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto

c652ce2b4bf0e2a0f9406d96909edbeb325366b29f8d42aa00e9cc6b7dbadd20

Documento generado en 08/10/2021 11:25:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	695-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00181-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHON JAIRO CASTRILLÓN CASTRO
Demandados:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura JHON JAIRO CASTRILLÓN CASTRO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 3. SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7GC/Sust.

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:

Gomez
Administrativo

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

4b737fa81d35aadd945cb7bc9304d819f9888ee7d87b022b9152b4f004d38cef

Documento generado en 08/10/2021 11:25:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	696-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00183-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO ARANGO GONZÁLEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, en el siguiente aspecto:

1. En atención a lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Al abogado LUIS FELIPE FALLA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.782.686 y portador de la T.P. 231.057 del C.S.J. se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 98 del 11 de OCTUBRE de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a055e2f2510ee2b41c56a59d7e0c79799db70fe996c57d415a5ce6c114ac1847**
Documento generado en 08/10/2021 11:25:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>